



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10035
4 de agosto del 2023



*“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA**, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1175 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ** que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019676 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283, por medio de la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ** solicitó mediante el radicado No. **459978707** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	110283	2	52.986.670	MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA

Justificación

(...)- CERTIFICACIÓN PERSONA NATURAL:

NO CUMPLE SE TRATA DE UNA CERTIFICACION LABORAL EXPEDIDA POR PERSONA NATURAL QUE SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DE VALORACION DE EXPERIENCIA DESCRITOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE CONTENER: Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y numero de cedula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono. En el presente documento no se evidencia dirección del contratante, por tanto, la Comisión considera que no cumple la totalidad de los requisitos.

- CERTIFICACIÓN ESE PUESTO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA

NO CUMPLE NO TIENE DESCRITAS FUNCIONES U OBLIGACIONES CONTRACTUALES. DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES TENIDAS EN CUENTA PARA LA VALORACION DE LA EXPERIENCIA. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).(…)”

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283, y sumado al hecho de que la solicitud de exclusión presentada reúne los presupuestos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el veintidós (22) de febrero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintitrés (23) de febrero de 2023 hasta el ocho (08) de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término anteriormente señalado, la señora **MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA, NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de la actuación administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 20041 contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

³ "Por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No.110283.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005⁴:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA, del requisito mínimo de *experiencia* exigido por el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC 110283.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283

El empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC 110283, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE GACHANTIVA – BOYACÁ**, conforme a lo previsto en el Decreto No.054 del 13 de septiembre de 2015 *“POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE GACHANTIVA - BOYACA.”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

⁴ *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110283	Auxiliar de Servicios Generales	470	5	Asistencial
REQUISITOS				
<p>Propósito: Mantener un adecuado aseo y conservación de las oficinas e instalaciones de la entidad, espacios públicos, escenarios deportivos y parques, fortaleciendo la imagen corporativa de la Alcaldía.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar labores de limpieza y aseo de las oficinas, hogar geriátrico y demás inmuebles de la Entidad. 2. Realizar limpieza y aseo de los espacios públicos, escenarios deportivos y parques, para evitar que se deteriore los bienes inmuebles. 3. Prestar una adecuada y oportuna provisión de los servicios de cafetería a los empleados, para ofrecer una mejor condición laboral. 4. Cuidar las plantas ornamentales que se encuentran en las instalaciones de la Alcaldía, para dar una buena presentación de la institución. 5. Participar en el traslado de bienes muebles tanto interna como externamente, con el fin de facilitar el desarrollo de actividades institucionales. 6. Apoyar a las dependencias con la entrega de correspondencia a la comunidad y público en general, en los términos establecidos por la Ley. 7. Hacer la recolección de los desechos que se encuentran en los espacios públicos del municipio de acuerdo con los horarios y lugares asignados. 8. Vigilar porque las vías públicas permanezcan libres de hierbas y malezas. 9. Efectuar el barrido de las calles de acuerdo a la programación establecida. 10. Cumplir con las rutas de recolección de basuras que le hayan sido asignadas. 11. Efectuar la limpieza de sumideros y alcantarillas. 12. Realizar el mantenimiento de los prados, jardines y monumentos del municipio. 13. Responder por el adecuado uso y conservación de los materiales, herramientas y demás elementos suministrados para sus labores. 14. Las demás que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. <p>Estudio: Terminación y aprobación de educación básica primaria.</p> <p>Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia relacionada.</p>				

De otro lado, el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVA - BOYACA**, determina que los requisitos para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283.**, son los siguientes

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de educación básica primaria.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta, la diferencia que se encuentra entre los requisitos exigidos en la OPEC vs los del Manual de Funciones de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACA**, este Despacho analizará la situación del aspirante basado en lo que se encuentra requerido en el Manual de Funciones. Por lo anterior, se hace necesario acogernos a lo requerido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. Empleos convocados.

(...)

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. **En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”**

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En este contexto, es claro que los requisitos para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No.110283, son los siguientes: (i) Terminación y aprobación de educación básica primaria y (ii) Doce (12) meses de experiencia relacionada

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ:

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ**, observó la posición de la elegible dentro de la lista, argumentando la no acreditación del requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

Una vez revisada la OPEC y el Manual de Funciones, se evidenció que entre los dos existen diferencias en relación con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo. Por consiguiente y resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, **estima la exigencia de doce (12) meses de experiencia relacionada**, es preciso traer a colación lo definido en el anexo al acuerdo regulador, sobre la experiencia relacionada, la cual se encuentra en el literal h) del numeral 3.1.1 de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

(...) h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer

Adicionalmente, el numeral 3.1.2.2 establece:

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, **precisando las actividades desarrolladas** y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

(...)

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

Adicionalmente el numeral 3.2 del mismo acuerdo establece:

(...) Los certificados de estudios y **experiencia** exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse **en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015** (...) (Negrilla fuera del texto original)

Así también, es necesario precisar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005⁵, que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsam académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

⁵ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” Subraye y negrilla fuera del texto original.

Como se puede observar, bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁸, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, cabe resaltar los requisitos que debe de contener la certificación laboral expedida por entidades públicas o privadas, establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo regulador así:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.”*

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido por el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, el cual establece:

“(…) **ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁸ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA**, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

“Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...).”

Con base en las normas en cita se concluye que, los elementos esenciales de una certificación laboral, son (i) Nombre o razón social de la entidad o empresa; (ii) Tiempo de servicio, y por último, (iii) la relación de funciones desempeñadas, elementos tales como “la dirección del contratante”, no son determinantes para determinar la validez de este dentro del proceso de selección.

Así las cosas, procederá este Despacho a verificar si los documentos de experiencia aportados por la aspirante, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283, logran o no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, esto es: “Doce meses de experiencia relacionada” exigido por el empleo en cita.

Se tiene que la aspirante **MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA**, es **BACHILLER** según diploma expedido por la Institución Educativa Juan José Neira, el 10 de septiembre de 2010, con lo cual cumple con el requisito de educación.

Ahora, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, aportó entre otras, la siguiente certificación:

EMPRESA	CARGO	DURACIÓN	FUNCIONES ACREDITADAS	FUNCIONES OPEC 110283
CONSULTORIO ODONTOLOGICO DOCTOR JOSE ANDRES RAMIREZ SUAREZ	SERVICIOS GENERALES	Desde 02/01/2018 Hasta 06/09/2019 TOTAL 1 AÑO 8 MESES Y 5 DÍAS	- Asear las oficinas y áreas asignadas antes del ingreso de los funcionarios y velar que se mantengan aseadas”. -Clasificar la basura empacando desechos orgánicos, papeles y materiales sólidos en bolsas separadas.	-Realizar labores de limpieza y aseo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, hogar geriátrico, espacios públicos, escenarios deportivos y parques, de acuerdo con las necesidades de la Alcaldía Municipal, siguiendo la programación establecida, los lineamientos del jefe inmediato y cumplimiento los procedimientos y protocolos de la entidad. -Hacer la recolección de los de basuras y desechos que se encuentran en los espacios públicos del municipio de acuerdo con las rutas, horarios y lugares asignados, siguiendo los protocolos de manejo y control de residuos y procedimientos establecidos.

Con lo anterior, se evidencia que las funciones certificadas a la aspirante **MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA**, por el periodo de un (1) año, ocho (8) meses y cinco (5) días, son actividades propias del empleo Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283, el cual establece como requisito mínimo de experiencia doce (12) meses de experiencia relacionada.

De igual manera, se ratifica que la mencionada certificación cumple con los elementos esenciales para la validez de esta, ya que en ella se registra el nombre del empleados, tiempo de servicio; y la relación de funciones desempeñadas.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 104 del 15 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantiva - Boyacá, contra la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA, perteneciente a la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110283, conformada mediante la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022 - Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante elegible **MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA**, cumple los requisitos mínimos en la presente actuación administrativa, y a su vez se demuestra que no se configura para ella, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida en la Lista de Elegibles conformada Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al aspirante **MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022, para el empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110283 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 745 del 16 de febrero de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **110283**, **ALCALDIA DE GACHANTIVA - BOYACÁ** -, del Sistema General de Carrera Administrativa", a **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.986.670, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARIA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **PEDRO ALONSO AGUILLON PUENTES**, Representante Legal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ. - BOYACÁ**, al correo electrónico: alcaldia@gachantiva-boyaca.gov.co; y al doctor **CARLOS JAVIER ARIAS PLAZAS**, Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Personal, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ. - BOYACÁ**, en la dirección electrónica: gobierno@gachantiva-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO